

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y a cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Puche, en rebeldía apelado, sobre confirmación ó revocación de las costas impuestas á la Administración de Hacienda pública por el Consejo provincial de Granada en la sentencia en que declaró exento á Puche de la contribución y multa á que le condenó el Gobernador de la misma como tratante en maderas:

Visto:

Vista la relación de altas que el Agente de la Administración, el Alcalde de Baza y Secretario de esta ciudad formaron en 18 de Julio de 1856, incluyendo en ella á D. Antonio Puche como sujeto al pago de contribución industrial, en concepto de tratante en maderas:

Visto el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia en que manifestó que Puche debía satisfacer el doble derecho con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por haber ejercido el tráfico de compra y venta de madera en todo el año sin dar conocimiento á la Autoridad.

Vista la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1856 que así lo estimo y la liquidación hecha después por la Administración, de la que resulta corresponder á este interesado 800 rs. por cuota anual asignada á su industria y 1600 por el duplo:

Vista la demanda que en 27 de Marzo de 1857 presentó Puche ante el Consejo provincial, acompañandola de diferentes documentos, y solicitando en su virtud que el Consejo declarase no estaba obligado á pagar cuota alguna en concepto de tratante de madera, mandara alzar la fianza que tenia prestada, y condenase á la Hacienda al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le habían causado y en todas las costas:

Vista la contestación á la demanda en que el Promotor fiscal de Hacienda fue de parecer que Puche se hallaba exento del pago de la cuota correspondiente al subsidio industrial, según la regla 4.ª del núm. 4 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vistos los escritos de replica y réplica: Vista la sentencia del Consejo provincial en que declaró exento á D. Antonio Puche del pago de la cuota y multa que le impuso el Gobernador en 20 de Noviembre de 1856, y libre á Don José Lopez Tamayo de la fianza, condenando á la Administración de Hacienda pública de la provincia en las costas devengadas y que se devengasen:

Visto el escrito de apelación interpuesto en tiempo por el Promotor fiscal

respecto al punto especial de la imposición de costas:

Visto el de mejora de apelación de mi Fiscal ante el Consejo de Estado:

Visto el que presentó acusando la rebeldía al apelado para los efectos del art. 255 del reglamento y el auto de la Sección en que la tuvo por acusada:

Visto el art. 265 de dicho reglamento:

Considerando que la facultad de condenar en costas á los litigantes temerarios, comprendida en la de imponer la satisfacción de daños y perjuicios establecida en el citado art. 265 del reglamento del Consejo, solo puede tener por objeto los actos de aquellos ejecutados en el pleito que manifiesten esta temeridad:

Considerando que en el presente la Hacienda, como litigante, ha procedido desde un principio, no solo sin temeridad, sino con una buena fé notoria que excluye hasta la posibilidad de ella, puesto que su representante se allanó desde luego á la demanda:

Considerando que por ello aunque fuese procedente en algún caso la condenación de costas á la Administración ó sus representantes, no podría serlo en el de que se trata:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Jose Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Jose Antonio Otañeta, D. Serafin Estebanez Galdeon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Bañesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torreblanca, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez; y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia apelada en la parte en que lo ha sido.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Jose de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico,

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 4 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ulmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instrucción pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.º Sobre el arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en la cirugía menor.

2.º Sobre el de hacer las curas por la aplicación de varias sustancias blandas líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.º Sobre el arte de practicar sangrías generales y locales, la vacunación, la perforación de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar á la cutis topicos irritantes, exulorios y cauterios.

4.º Sobre el arte de dentista y de la pedicura.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matrícula previa, sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por más de 40 enfermos.

Los que actualmente aspiren a este título por sus estudios anteriores bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo ménos.

Estos aspirantes sufrirán un exámen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo exámen no bajará de una hora.

El Tribunal para este exámen se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las Facultades de Medicina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública

(Gaceta del 3 de Julio)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido por D. Mariano Salcedo y su hermana Doña Ines, representada por su marido D. Antonio Terrero, con D. Manuel Arias Giron, sobre restitucion de ciertas partes de dehesas:

Resultando que en 6 de Julio de 1524 Gonzalo Maldonado y su esposa Elvira de Soria fundaron un mayorazgo á favor de su primogenito D. Juan, sus hijos y descendientes, con el tercio y remanente del cuarto de sus bienes, segun la costumbre de la diócesis de Ciudad-Rodrigo con los maravedises de renta que tenían en las dehesas de los Pelados, Trincones, Machado y Reinosa jurisdicción de la villa de Alcántara, y en otras cualesquiera dehesas situadas en el mismo término; con cláusula que, de no ser bastantes para el relleno de la mejora, se completase con los maravedises de renta de yerba que les pertenecía en el mismo término:

Resultando que en 7 de Febrero de 1532 instituyeron otro mayorazgo, previa facultad Real, á favor de su citado hijo D. Juan, los suyos y sus descendientes, entre otros bienes, con las rentas que determinada cantidad les pertenecía tambien en aquella villa y dehesas del Peral, de Rincones, Angostina, Carrascal de la del Rey, Galeana y Manquillo, facultando á su sucesor para vender dichas rentas y comprar otras iguales en la dehesa de los Pelados, en la que le habían mejorado, á no ser que no cupiesen en ella, caso en el que permanecerían en este mayorazgo de facultad Real, como bienes del mismo, segun que lo eran los maravedises que mandaban vender:

Resultando que á la muerte, en 1640

de D. Juan Maldonado de Vargas, hasta cuya época habían venido disfrutándose ambos vínculos con sus respectivas agregaciones por un mismo poseedor, se siguió pleito sobre mejor derecho á la sucesion de ellos, el que terminó por sentencia del Alcalde mayor de Ciudad-Rodrigo de 12 de enero de dicho año, adjudicando á Doña Beatriz Miranda el de mejora de tercio y cuarto con su agregacion hecha por Doña Antonia Maldonado, y á Doña Antonia Rodriguez Pacheco el fundado con facultad Real y agregacion de D. Juan Maldonado:

Resultando que expedido despacho para cumplimiento de la citada sentencia, el Alcalde mayor de Alcántara le mandó dar en los bienes que la misma expresaba, y el Escribano ejecutor dió posesion á D. Juan de Miranda, como marido de la Doña Beatriz, en las partes y rentas de yervas de los repetidos mayorazgos en las dehesas de los Pelados, Machado, Peral, Trincon, Angostina, Carrascal, Manquillo y Galeana:

Resultando que en virtud de queja de D. Juan de Miranda contra D. Fernando de Herrera por haber cobrado, y tambien su hijo y sucesor Pedro Chaves en la dehesa del Peral, no solo los 13000 maravedises de renta pertenecientes al mayorazgo de facultad Real, sino el resto de 41000 de su arrendamiento, recayó auto en 12 de Julio de 1650 en rebeldía del D. Pedro Chaves, ordenando á los renteros de la dehesa no acudieran á este mas que con los 13000 maravedises; y lo que mas montase, tanto de lo vencido, como de lo que venciere en adelante, se lo entregasen á D. Juan de Miranda.

Resultando que vacante el mayorazgo de facultad Real por muerte en 1722 del Marques de Espeja, se siguió pleito á instancia de D. Antonio Arias Pacheco con el Marques de S. Gil, como marido de Doña Baltasara de Miranda Maldonads, y otros no solo sobre la posesion de dicho mayorazgo, sino tambien del de tercio y cuarto y sus respectivas agregaciones, y el Consejo por sentencia de tenuta de 3 de Noviembre de 1724, lo decidió á favor de D. Fernando Arias Pacheco, sucesor del demandante D. Antonio, al que se dió posesion de los referidos mayorazgos en 18 de Julio de 1725.

Resultando que sin embargo de esta ejecutoria, continuó disfrutando el vínculo de tercio y cuarto su agregado Doña Baltasara de Miranda, en virtud de una concordia que el Marques, su marido, celebró con el D. Fernando, y que habiendo fallecido aquel en 1727, y tomado la posesion este, la reclamó Don Fernando de Castro invocando la nulidad de la concordia, y por sentencia de la Real Chancilleria de Valladolid de 3 de Noviembre de 1731, se mandó al Don Fernando Arias restituir al de Castro la huerta de los Alamos y las partes de yerbas en las dehesas de los Pelados, Rincones y Machado, pertenecientes al referido vínculo.

Resultando que pedida la posesion por Doña Gertrudis Nieto, como madre del sucesor D. Tomás de Castro, no solo se confirió en la forma expresada en la senrencia de la Chancilleria, sino que

en 19 de Diciembre de 1731 se extendió en la misma forma en que la tuvo en 1640 D. Juan Miranda, pero sin especificar maravedises, y con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, espresando que la dehesa del Peral se llamaba del Peralito de Campofrio y la del Carrascal de la dehesa del Rey, de los Binos.

Resultando que en 6 de Abril de 1735 D. Tomas de Castro, poseedor del mayorazgo de mejora y su agregado y D. Joaquin Arias Pacheco, que lo era del de facultad Real y agregacion hecha al mismo, otorgaron escritura por la cual, despues de referir los antecedentes indicados y la confusion habida en el goce de los bienes de ambas vinculaciones, é informados de que á la última pertenecian en cada año 23.009 maravedis de renta de yerba en las dehesas de Alcántara, que habia cobrado el Don Tomas de algunos años á aquella parte, con las demas porciones que en ella tenía, á la vez que el padre del D. Joaquin lo habia hecho de un juro de Granada, que correspondia al otro vínculo, convinieron para deshacer equivocaciones, y que cada uno poseyese lo que legitimamente le correspondiera por su vínculo, que D. Tomas cediese, como cedió, en favor del D. Joaquin los 29.009 maravedises de renta de yerba en cada año que correspondian al mayorazgo de facultad Real, conforme á su fundacion, por la cantidad determinada que expresaron, en las dehesas del Peral, Rincones Angostina, Carrascal y dehesa del Rey, Galeana y Manquillo, sitas en el término de Alcántara; y el D. Joaquin declaró que el juro de los 75.000 mrs. en cada año, situado sobre las alcabalas y alhóndiga de Granada, pertenecía al Don Tomas, como poseedor del vínculo de mejora y su agregado.

Resultando que por fallecimiento en 1833 de Doña Maria Teresa de Castro Fermento, obtuvo su sobrino D. Joaquin Maria Salcedo la posesion de los mayorazgos que aquella habia poseido, la cual le fué conferida en 14 de Abril de aquel año en una casa de la ciudad de Salamanca y en la dehesa de los Pelados, término de la villa de Alcántara, á nombre de todos los demas bienes de aquellos:

Resultando que en 31 de Agosto de 1837 D. Mariano Salcedo, como inmediato sucesor de la mitad reservada de los bienes de la vinculacion de mejora y su agregado, y D. Antonio de Terrero, en concepto de marido de Doña Ines Salcedo, heredera del último poseedor D. Joaquin, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Alcántara pidiendo que se declarase corresponderles las partes de dehesa de Trincon, Maimon, Angostina y Peralito de Campofrio, pertenecientes al dicho mayorazgo, y que se condenase á D. Antonio Claver y D. Fernando Villegas, que las poseían, á restituirselas con los frutos y rentas desde el tiempo de su disfrute, y en las costas y gastos del juicio; expniendo que constando por los documentos presentados que á este vínculo correspondian como dotales una parte

independiente de condominio en la dehesa de los Trincones, y lo que excediera en la de Peral ó peralito y de Angostina de 13.000 mrs. de renta de yerba en la primera y 1.802 en la segunda, señalados en ellas al mayorazgo de facultad Real, sin que pudiera contradirse con la compra que indicaba la certificacion de los libros de repartimiento de yerbas por haber sido nula y viciosa, como verificada de bienes vinculares por quien carecia de derecho para hacerla: que la prueba de que no cupieron esas partidas de maravedises ó de dehesas en dicha mejora, incumbia á los poseedores y no á ellos, que justificaban lo contrario con la escritura de fundacion y las posesiones conferidas en 1640 y 1731, y con el incidente contencioso entre D. Juan Miranda y D. Fernando Maldonado:

Que el arreglo hecho en 1735 entre D. Joaquin Arias Pacheco y D. Tomas de Castro carecia de toda importancia al considerar que el segundo no tenia facultad ni derecho para renunciar, traspasar ni ceder bienes de mayorazgos, y al ver que no se comprendieron las dehesas de Trincon ni de Peral, la primera porque Rincones no era Trincon ni Trincones, y la segunda porque se dejaron en ella los mismos 13.000 mrs. de renta de yerba:

Que no siendo prescriptibles las cosas de mayorazgo hasta la fecha en que estos se extinguieron, y desde entonces para este caso concreto hasta 1850, en que murió el último poseedor, por no haber corrido el tiempo necesario contra éste que se hallaba ausente del reino, ni contra su inmediato sucesor y heredero, aunque se quieran unir ambas épocas, era evidente no podia alegarse de contrario la prescripcion:

Y por último, que los demandados debian devolver las rentas percibidas, porque contra su buena fe existia la vehemente presuncion de que no pudieron ser exhibidos los títulos que demostrasen la legitimidad de los derechos que trasferia el verdadero, bien que aun en otro caso no les serviria la buena fe para hacer suyos los frutos, atendida la naturaleza de estos:

Resultando que D. Fernando Villegas y D. Antonio Claver confestaron pidiendo se les absolviera libremente de la demanda: primero, porque la irrevocabilidad de la mejora hecha en 1524 por Gonzalo Maldonado y su mujer Elvira de Soria no pudo comprender la designacion de los bienes dotales de la misma hasta que falleciendo aquellos se viese si cabian en ella, lo cual debian probar los demandantes con las particiones que se hicieran de los bienes vacantes:

Que habiendo fundado los mismos Gonzalo Maldonado y Elvira de Soria un mayorazgo con facultad Real en 1532, y designado para él, entre otros bienes, la partida de renta de yerba en la dehesa de los Trincones con que dotaron aquella mejora, y siendo irrevocable en los mayorazgos su dotacion, era visto revocaron su primera voluntad respecto de la misma finca, corroborandolo mas la facultad que dieron á su hijo D. Juan para vender los dichos maravedises de

renta de yerba é imponerlos en la dehesa de los Pelados, expresando «era en la que le mejoraron.»

Que en vez de justificar los actores si dichas partidas de maravedises cupieron en la mejora, y si los vendió D. Juan é impuso en la dehesa de los Pelados, se valian como demostracion inductiva de lo primero de las posesiones dadas en 1616 a Don Juan de Miranda y a Doña Gertrudis Nieto y Botello, en representacion de su hijo D. Tomas de Castro, en 1731, siendo asi que la primera fue una usurpacion, pues contra lo residual en la ejecutoria de 12 de Enero de aquel año el escribano comisionado la estendió á todos los bienes de los mayorazgos fundados por Gonzalo Maldonado, y Elvira de Soría existentes en Alcántara, y las segundas de 1731 fueron nulas, como contraria la primera á la ejecutoria del Consejo de 1724 y fundada la segunda en la usurpacion cometida en 1610, siendo por consiguiente ineficaces semejantes títulos para destruir la antiquísima posesion en que han venido los tenedores del mayorazgo de facultad Real.

Que el pedir los actores como perteneciente á la mejora el exceso de capital y renta que los fundadores tenían en las fincas, era del todo infundado: primero, porque no demostraban que hubiese tal exceso, y segundo, porque cometian el error económico de llamar pensión á la que era una renta variable, según el valor del capital, que cedía siempre en favor de su dueño.

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dispusieron ambas partes á justificar la percepcion de las rentas de yerba de las dehesas de Trincones, Maimon, Angostina y Peralito de Campofrío desde 1736 á 1838, y que el Juez dictó sentencia en 15 de Julio de 1838, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de Marzo de 1839, absolviendo á los demandados por lo cual interpusieron D. Antonio Terrero y D. Mariano Salcedo recurso de casacion, fundado en conceptuar infringidas.

Primero. La ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 41 de Toro, citada como fundamento de la misma sentencia.

La 4.ª, tit. 6.ª de igual libro y código, ó sea la 29 de Toro.

Y la 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, juntamente con la 3.ª, tit. 22 de la misma Partida.

Y en este Supremo Tribunal se han citado tambien como infringidas:

La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

La 43, tit. 22, Partida 3.ª.

Y la doctrina legal que, conforme á ellas y á la 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ha consignado este Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 27 de Diciembre de 1837, y 6 y 11 de Octubre de 1838:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que al mayorazgo fundado por Gonzalo Maldonado y su mujer en 6 de Julio de 1524, en el que han sucedido los recurrentes, solo se asignaron

especifico y determinadamente las rentas que los fundadores tenían en las dehesas de los Pelados, Trincones, Machado, Miras y Reinosá; y que si bien en la misma fundacion se dijo que tambien lo dotaban con las rentas que tuviesen en otras cualesquier dehesas situadas en el término de Alcántara, hasta donde fuera necesario para llenar el importe del tercio y cuarto de sus bienes con que hacian la fundacion, no se ha acreditado que hubieran formado parte de dicho mayorazgo, ni que se le hubiesen agregado las rentas de las dehesas, objeto de la demanda:

Considerando que habiéndose por el contrario en la fundacion del mayorazgo, hecha con facultad Real en 7 de Diciembre de 1532 por los mismos Maldonado y su mujer, destinado terminantemente para su dotacion las rentas que en ella especificaron sobre las dehesas del Peraj Rincones, Angostina, Carrascal del Rey, Galeana y Manquillo, distintas absolutamente de las espresadas en la fundacion anterior, como lo demuestran sus mismos nombres, es evidente que con la escritura de fundacion no puede probarse la calidad de los bienes demandados, y por consecuencia que no se ha infringido por la Audiencia sentenciadora la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 41 de Toro, que establece los medios de probar los bienes de mayorazgo por la escritura de la institucion de él; ni por las mismas razones la 4.ª, tit. 6.ª del mismo libro, relativa al modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciere en sus bienes; y que tampoco tiene aplicacion la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1838, cuya infraccion tambien se invoca, porque en ella se decide acerca de bienes definitiva y espresamente destinados á la constitucion de un vinculo:

Considerando que la prueba de la forma en que fué cubierta la mejora del tercio y cuarto corresponde á los demandantes, porque no se refiere á la negacion de un hecho en la manera consignada en la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que se dice infringida:

Considerando que los testimonios de toma de posesion en virtud de la ejecutoria de 12 de Enero de 1610, que se invocan como medios de prueba de la calidad de los bienes demandados, no pueden acreditarla, porque en dicha ejecutoria solo se decidió el derecho á los vinculos con sus respectivas agregaciones, pero sin designacion de los bienes ó propiedades que los constituyan; y que la manera en que el ejecutor dió la posesion, no tiene en aquella fundamentacion que justifique la extension con que la confirió, como lo prueban las cuestiones y vicisitudes por que han pasado ámbos mayorazgos hasta el año de 1733; de todo lo cual resulta que no tiene aquí aplicacion lo prescrito en la ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que se cita como infringida:

Considerando que la escritura de convenio otorgada en 6 de Abril de 1733 entre D. Tomas de Castro, poseedor del mayorazgo de mejora, y D. Joaquin Arias

Pacheco, que lo era del de facultad Real y su agregacion, no podia tener eficacia considerándose los bienes en concepto de vinculares, porque atendida esta cualidad carecian del derecho de poderlos ceder mutuamente, y por consiguiente no tiene en el sentido que se pretende el carácter de contrato, ni son por lo mismo aplicables al caso la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la doctrina legal consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Diciembre de 1837 y 11 de Octubre de 1838, porque una y otras consignan el principio de respetarse la voluntad de los contrayentes, pero solo en la hipótesis de que los contratos sean validos.

Considerando, por último, que desde la celebracion del recordado convenio por más de 100 años han venido disponiendo de las rentas objeto de este litigio los poseedores del vinculo de facultad Real, sin que consta la menor reclamacion, ni que en tan largo período se haya tratado de acreditar un solo acto de posesion, la que, siendo tan antigua y no contradicha, en buenos principios explica la inteligencia que se ha dado á las cosas que pudieran ofrecer duda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Salcedo y D. Antonio Terrero, como marido de Doña Inés Salcedo, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de Marzo de 1839, y les condenamos en la pérdida del deposito y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias á la Direccion de dicha Gaceta y al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Lopez Vazquez = Miguel Osca = El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó en la Sala y no puede firmar, Ramon Lopez Vazquez = Antero de Echarr = Joaquin de Palma y Vinuesa = Pedro Gomez de Hermosa = Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Illmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal, Madrid 30 de Junio de 1860. = Luis Calatraveño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Presupuestos municipales.

NUM. 225.

El dia 17 del actual es el fijado por mi circular inserta en el Boletín del 15 de Junio último para la remision á este Gobierno de los presupuestos municipales ordinarios de 1861.

Proximo á vencer el plazo, he creído oportuno hacer este recuerdo llevado del deseo de evitar á los Sres. Alcaldes el que incurran en responsabilidad.

Por que han de comprender que en

cumplimiento del art. 1.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tengo que expedir apremios contra aquellos que el dia 1.º de Agosto no han remitido el presupuesto.

Yo espero que para entonces no habrá ninguno en descubierto, sino que todos los Sres. Alcaldes se apresuraran á rivalizar en puntualidad, demostrando así su celo por el servicio. Zamora 10 de Julio de 1860. = Francisco Sepúlveda.

NUM. 225.

El Sr. Gobernador militar de la provincia, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente: «En 19 de Mayo próximo pasado se espidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden que sigue. = La Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, se les espida desde luego pasaporte y no licencia absoluta para el punto que lo soliciten y en que deseen fijar su residencia; que se les suministre desde donde quiera emprendan su marcha los recursos que se consideren necesarios para que puedan verificarla y que en los pueblos en que se establezcan disfruten por completo su haber y pan hasta que se resuelva lo conveniente sobre su futura suerte.»

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia de los individuos que residan en esta provincia y se hallen en el caso que marca la Real orden que antecede, y con objeto de que mensualmente formalicen los justificantes de revista, cuyos documentos firmados por el Comisario de Guerra ó Alcaldes de los pueblos donde residan, deberan remitir á los cuerpos á que respectivamente pertenecian. Zamora 10 de Julio de 1860. = Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Illmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal, Madrid 30 de Junio de 1860. = Luis Calatraveño.

provincia de Zamora.

El dia 24 del presente mes y hora de las once de su mañana, se procederá en el local de costumbre á la venta en pública subasta de los generos existentes en el almacén de comisos de esta Administracion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 8 de Julio de 1860. = El Administrador, Manuel Jesus Bustelo.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zamora.

Desde este dia queda abierto en la Administracion de esta Casa-hospicio, el pago del segundo trimestre del corriente año, á las nodrizas esternas y demas personas que cobran haberes del presu-

puesto particular de dicho establecimiento

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Zamora 9 de Julio de 1860.—El Presidente, Sepúlveda.—Por A. D. L. J., Manuel G. Benitez, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Romualdo Velasco Juez de primera instancia de esta villa y su partido queda serlo y estar en ejercicio el Escribano de fe.

A. V. S. Sr. Gobernador de la Ciudad de Zamora ante quien este mi exhorto llegare y de lo en el contenido pedida su aceptación y cumplimiento hago saber: Que me halló instruyendo causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores que en la noche del 16 del próximo pasado Junio robaron de la manada yegual de Santiago de la Puebla y monte de la Dehesa de Melardos cinco caballerías mayores propias de José Sanchez, Sabiniario Garcia, Juan Francisco Carnerero y Pablo Sanchez, todos vecinos de Santiago, sospechándose con algun fundamento al parecer haber sido cometido el esceso por una cuadrilla de gitanos compuesta de hombres y mugeres que por aquellas inmediaciones andubieran en recordada noche. Y habiendo acordado en auto de esta fecha fijar anuncios en el Boletín de esta provincia y sus limitrofes he de merecer de V. S. disponga tenga lugar la insercion correspondiente en el de ella con la expresion de señas de las caballerías de que se trata cuya nota se estampan á continuación, sirviéndose encargar á los Alcaldes, Justicias, y puestos de la Guardia civil, dependientes de policia y cualquiera otro conducto que al objeto encamine remitan á este juzgado con los conductores y personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías si fueren sospechosas, bajo las seguridades consiguientes practicando tambien unos y otros las necesarias diligencias por ver de declarar el delito y descubrir sus autores. Todo lo cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) es lo exijo y de la mia atentamente os lo suplico ruego y encargo porque en ello como en devolver el presente exhorto sin el menor retraso administrareis recta justicia quedando yo obligado al tanto ella mediante para iguales casos en que los suyos vea. Dado en Peñaranda de Bracamonte y Julio 1.º de 1860.—Romualdo Velasco.—De su mandado.—Licenciado, Anastasio Maestre Sanchez.

Señas de las caballerías.

De Juan Francisco Carnerero.—Una

yegua de tres años, pelo negro, de siete cuartas con yerro de Y en la nalga izquierda.

De Jose Sanchez.—Otra yegua como de seis cuartas y media á siete, estrellada, pelo castaño oscuro, de 8 años de edad.

Otra yegua de igual alzada que la anterior, pelo castaño claro, de seis años, calzada de ambas traseras y en una de ellas que debe ser la derecha tiene una cicatriz de haber estado herida, cogiéndola de arriba abajo la estrella hasta el bebedero

De Saviniario Garcia.—Una yegua pelo rojo claro, de seis cuartas y media á siete de alzada, como de seis años, hebe en blanco, y tiene una estrella como en forma de C.

De Pablo Sanchez.—Una yegua toda negra, con solo un lunar blanco pequeño por cima de la nariz izquierda, de seis cuartas y media y cinco años, calzada en blanco un poco al zancajo de reaso.

D. Fernando Cabezuado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del hurto de un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, perteneciente á Dionisio Rodriguez, vecino de Argujillo, de este partido, ejecutado la madrugada del tres del corriente, Prado común de dicho pueblo titulado de las Seguerinas. En dicha causa he acordado exhortar á V. S. como lo verifico, á fin de que se sirva dar las ordenes necesarias por medio del Boletín oficial, para que los Alcaldes, puestos de Guardia civil y demas dependientes de su autoridad, procedan por cuantos medios la sugiere su celo, á la busca captura y remision á este Tribunal con las seguridades necesarias, de dicho caballo y de la persona en cuyo poder se encuentre; pues en hacerlo V. S. así y comunicarme el dia y número del Boletín en que se verifique la insercion, administrará recta justicia ofreciéndome al tanto en iguales casos. Fuentesauco 5 de Julio de 1860.—Fernando Cabezuado.—Antonio Ramirez.

Señas del caballo hurtado.

Un caballo de 7 años de edad, de 7 cuartas de alzada, pelo negro, la clin cortada á gallo, un poco rozado de la collarera, tiene un lunar blanco en uno de sus labios, pocas serdas en el macho de la cola y se halla herrado de las manos.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Maíre de Castroponce, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 8 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villar de Fallaves, dotada con el sueldo anual de 1000 rs pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezara á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 8 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Se halla vacante la plaza de virutane de este pueblo por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 180 fanegas de trigo; pero con el cargo de la barba, y ademas 200 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, los pastos y golpes de mano airada. Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cabillos 6 de Julio de 1860.—El Alcalde, Manuel Hernandez. P. A. D. A. Y. A. Juan Salvador, Secretario.

D. Angel Rivera, Administrador de Rentas Estancadas de Corrales.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, se venderán en pública subasta el dia 20 de Julio próximo, de 11 á 12 de la mañana en esta subalterna, los cajones vacios de tabacos existentes en el almacén de la misma, cuyo número y precio se espresarán, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse por lotes de 10, 20, 30 ó por el todo, en la inteligencia que no tendrá efecto el remate, sino mereciere la aprobacion de la Direccion general, siendo los gastos que para dicho remate se originen de cuenta del rematante.

100 cajones de pino, á 1-ra. uno.

Corrales 27 de Junio de 1860.—Angel Rivera.

En el pueblo de S. Juan de Rebollar distrito municipal de S. Vitero, se sacan á pública subasta dos negrillos situados en la proximidad de la Yglesia de dicho pueblo y casa de Pablo Poyo, tasados en 200 rs, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. Esta tendrá lugar á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la casa Consistorial de este pueblo á las 10 de la mañana, ante este Ayuntamiento y con asistencia de un empleado del ramo. S. Vitero 8 de Julio de 1860.—Gaspar Rodriguez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

TIERRAS EN VENTA. Se vende una heredad de 71 fanegas en Bezdemarban; la llevan en arrendamiento Antonio Temprano Perez y Nemesio Ruiz; su dueño D. Jose Gondo Saez, vive en Valladolid calle de Ruiz Hernandez, num. 5. 7

ZAMORA:

IMP. DE L. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.